

Cabeza.—Tamaño medio, de forma triangular, con frente amplia, sutura fronto-nasal ligeramente deprimida, cara alargada. Arcadas orbitarias manifiestas. Orejas de tamaño medio, rectas, generalmente sin cuernos, aun cuando también los presentan en menor proporción. Los machos presentan generalmente «perilla», mientras que la hembra no, ambos tienen generalmente mame-llas.

Cuello.—Largo, fino y cónico en las hembras, más corto y potente en los machos, con buena base de implantación.

Tronco.—Amplio y profundo. Costillares redondeados. Cruz levemente destacada, línea dorso-lumbar recta, elevándose ligeramente hacia la grupa, que es amplia e inclinada. Vientre amplio. Cola corta y eréctil.

Mamas.—Amplias, voluminosas, simétricas, con amplia base de implantación. Pezones diferenciados, de mediano desarrollo, fuertes, dirigidos hacia delante y afuera. Piel fina y elástica, sin pilosidad.

Testículos.—De buena formación.

Extremidades.—Finas, sólidas con buenos aplomos, de longitud media. Articulaciones netas. Muslo y pierna presentan un arqueamiento en su cara interna. Pezuñas pequeñas, recogidas, fuertes, de color oscuro.

4.2. Defectos objetables. Perfil convexo.

4.3. Defectos descalificables.

Capa con manchas de cualquier color, distintos del propio de la raza.

Presencia de perilla en las hembras.

Todo defecto de conformación manifiesto, aplomos desviados, distrofias mandibulares y dentarias. Anomalías de la mama; pezones excesivamente grandes, sin neta diferenciación, super-numerarios que puedan dificultar el ordeño. Cualquier otra distrofia anatómica o funcional.

5. CALIFICACION MORFOLOGICA

5.1. Se realizará por el método de puntos. A cada región se le asigna uno a diez puntos, de acuerdo con la siguiente escala de calificación:

Escala de calificación

Clase	Puntos
Perfecta	10
Muy buena	9
Buena	8
Aceptable	7
Mediana	5
Insuficiente	3
Mala	1

5.2. La adjudicación de tres puntos o menos a una región de las que figuran en la tabla de valoración será causa de descalificación, cualquiera que sea la puntuación alcanzada en las restantes.

5.3. Los caracteres objeto de calificación son los que a continuación se relacionan, con expresión para cada uno de ellos del coeficiente de ponderación. La puntuación que se asigne a cada uno de ellos se multiplicará por el coeficiente correspondiente, resultando así la puntuación definitiva.

Tabla de coeficientes multiplicadores

Aspectos a calificar	Coeficiente	
	Machos	Hembras
Color, piel y pelo	1,3	1
Cabeza	1,0	0,8
Cuello	0,5	0,3
Cruz, dorso y lomo	0,8	0,6
Pecho, tórax y abdomen	1,0	0,6
Grupa	1,0	1,2
Extremidades, aplomos, marcha	1,8	1,3
Desarrollo corporal	1,6	1,2
Caracteres sexuales	1	—
Mama	—	3,0
	10,0	10,0

Obtenida la puntuación, el animal queda calificado de acuerdo con las siguientes denominaciones:

Calificación	Puntos
Excelente	90 - 100
Superior	85 - 89,9
Muy bueno	80 - 84,9
Buena	75 - 79,9
Aceptable	70 - 74,9
Suficiente	65 - 69,9
Insuficiente	Menos de 65

6. COMPROBACION DE RENDIMIENTOS

6.1. La apreciación por rendimientos se basará en los resultados obtenidos a través de los núcleos de control lechero, ajustándose a lo establecido en las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 21) y de 9 de julio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre) y disposiciones complementarias de la Dirección General de la Producción Agraria.

7. APRECIACION POR ASCENDENCIA

7.1. Tendrá como base el estudio de la genealogía, a fin de determinar el posible patrimonio hereditario que los ejemplares hayan podido recibir de sus ascendientes.

8. VALORACION POR LA DESCENDENCIA

8.1. La prueba de la descendencia en la raza Murciana-Granadina, se ajustará a lo establecido en el esquema de valoración genético-funcional de machos reproductores de dicha raza aprobado por Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de fecha 28 de marzo de 1979.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

3075

REAL DECRETO 239/1980, de 8 de febrero, por el que se regulan las importaciones de garbanzos, alubias y lentejas.

El Decreto tres mil doscientos veintiuno/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de noviembre, de regulación de las importaciones de productos alimenticios, instrumentó los distintos sistemas que deberían regir para aquéllas y establecido, al mismo tiempo, las normas de procedimiento para su puesta en práctica.

Para la defensa de la producción nacional de las legumbres secas se considera que el sistema de protección más adecuado es el de los derechos reguladores, que asegura que las mercancías importadas no puedan impedir el desarrollo normal de los cultivos nacionales por la evolución de los precios exteriores, a la vez que permite un fluido abastecimiento del mercado.

Por otra parte, la estacionalidad de las producciones interiores de las legumbres secas hace aconsejable establecer unos periodos de tiempo, durante las épocas de cosecha, en los que sea posible acordar la suspensión de las importaciones, si fuera ello necesario para asegurar la comercialización de las producciones.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los productos cuyo comercio de importación queda regulado por el presente Real Decreto son: Garbanzos (partida arancelaria 07.05 B-1), alubias (partida arancelaria 07.05 B-2) y lentejas (partida arancelaria 07.05 B-3).

Dichos productos podrán estar sometidos en su importación, durante los periodos que se determinen, además de al pago de los derechos arancelarios correspondientes, al de su derecho regulador.

Artículo segundo.—Los derechos reguladores serán fijados por Orden del Ministerio de Comercio y Turismo, que señalará las cuantías y plazos de validez de los mismos.

En la fijación de estos derechos, el Ministerio de Comercio y Turismo será asesorado por la Comisión Interministerial Consultiva, prevista en el párrafo cuarto del artículo octavo del Decreto tres mil doscientos veintiuno/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de noviembre.

Artículo tercero.—Los Ministerios de Agricultura y de Comercio y Turismo podrán acordar la suspensión de las importaciones, durante los meses de julio hasta septiembre, para los garbanzos; septiembre hasta noviembre, para las alubias, y junio hasta agosto, para las lentejas.

Artículo cuarto.—El plazo de validez de las declaraciones de importación se adecuará a lo dispuesto en los tres artículos anteriores.

Artículo quinto.—El Ministerio de Comercio y Turismo podrá suspender la aceptación de las declaraciones de importación de los productos sometidos a esta disposición en aquellos casos en que las circunstancias excepcionales del mercado lo aconsejen y por el tiempo necesario hasta que desaparezcan los factores de distorsión.

Artículo sexto.—Quedan facultados los Ministerios de Agricultura y de Comercio y Turismo para desarrollar el presente Real Decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo séptimo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el presente año quedan suspendidas las importaciones de garbanzos, de julio a septiembre; alubias, de septiembre a noviembre, y lentejas, de junio a agosto.

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

3076

CORRECCION de erratas del Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, por el que se actualizan las concesiones arancelarias otorgadas por España a las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT).

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 19, de fecha 22 de enero de 1980, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 1608, segunda columna, última subpartida, dice: «43.03 E», debe decir: «44.03 E».

Página 1614, primera columna, subpartida 84.38 A.2, dice: «... de lanzadoras, ...», debe decir: «... de lanzaderas, ...».

Página 1615, segunda columna, en la subpartida 85.01 1 se ha omitido la «D» anterior al 1, debiendo figurar: «85.01 D.1».

Página 1616, segunda columna, debajo de la subpartida 85.20 A.5 donde dice: «25.20 C», debe decir: «85.20 C».

En la misma columna, en la subpartida «Ex-85.25 2», se ha omitido la «B» anterior al 2, debiendo figurar: «Ex-85.25 B.2».

3077

ORDEN de 7 de febrero de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoas y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Potas congeladas	Ex. 03.03 B-3-b	10.000
Otros cefalópodos congelados.	Ex. 03.03 B-3-b	10
Queso y requesón:		
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Berkässe y Appenzell:		Pesetas 100 Kg. netos
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 20.985 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	1.035
— Igual o superior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	918
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 22.209 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	1.038
— Igual o superior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	873
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 23.018 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.040 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	1.002
— Igual o superior a 25.040 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-2	782
— Los demás	04.04 A-2	2.711
Quesos de pasta azul:		
Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 17.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 C-2	2.461